



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

RADICADO: 087583184002-2021-00519-00

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

DEMANDANTE: JULIO CESAR PADILLA GARCÍA

DEMANDADO: BEATRIZ ISABEL FERRER BARRASO

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, noviembre 24 de 2021.

Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al despacho demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por el señor JULIO CESAR PADILLA GARCÍA contra la señora BEATRIZ ISABEL FERRER BARRASO, la cual examinado los requisitos de ley, se advierte que adolece de defectos que deberán ser subsanados a efectos de que sea posible su admisión, así:

Entre los documentos adosados, brilla por su ausencia el poder para actuar que acredite la facultad otorgada al profesional del derecho para promover la presente demanda, incumpléndose lo dispuesto en el Núm. 11° del Art. 82, en armonía con el Núm. 1° del Art. 84, ambos del CGP; razón por la cual se le requerirá para que lo allegue en debida forma.

De otro lado, se requiere que la parte demandante allegue el Registro Civil de Matrimonio de las partes en debida forma, toda vez que el folio aportado no contiene los datos exigidos por el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 52 y la Resolución 05312 del 18 de diciembre de 1998 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y aparentemente está incompleto.

Por último, se tiene que en el acápite de notificaciones se señaló como correo electrónico para notificar al extremo pasivo indicándose que *“la demandada puede ser notificada al Email: elsipadilla48@gmail.com, que registra a nombre de su hija ELSI PADILLA FERRER, quien convive con la demandada, en el domicilio indicado”*, y se aportó constancia de envío simultaneo a dicho canal digital. No obstante, es menester resaltar que la notificación personal debe efectuarse a la dirección digital o física de la cual sea titular o corresponda a la persona estrictamente accionada, para efectos de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, por lo que exhorta al profesional del derecho a remitir la demanda y sus anexos a la dirección física que se aporta como de la demandada adjuntando a la subsanación prueba de ello. Tampoco está demás indicar cuál fue el último domicilio común de los consortes.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 4° del Art. 6 del Decreto No. 806 de 2020.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por el señor JULIO CESAR PADILLA GARCÍA contra la señora BEATRIZ ISABEL FERRER BARRASO, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02